En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"M. M. C/ T. C. V. L. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.N°147/19)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°65/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados V. A. F. y S. L. F.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 245.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.** La sentencia de primera instancia admitió las demandas entabladas en los autos "M., M. C/ T. C., V. L. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. 65, Año 2017) y su acumulado "M., M. C/ T. C., V. L. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. X., Año 2017) y condenó a los Sres. V. L. T. C., L. A. T. y a la citada en garantía S. B. R. C. L., en el límite de cobertura, al pago al Sr. M. M., dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento, de la suma de $ 755. 829, en concepto de lesión física, afecciones espirituales, gastos médicos sanatoriales, daño material y privación de uso, con más los intereses que determina.Impuso las costas de ambos procesos a los codemandados y a su aseguradora en el límite de la póliza y reguló

honorarios para sendos procesos. Dispuso se agregue copia certificada de la sentencia al expediente acumulado "M., M. C/ T. C., V. L. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. X., Año 2017), como que firme la sentencia los codemandados y la Aseguradora en el límite de la póliza deberán abonar la tasa de justicia que corresponda en los autos "M., M. C/ T. C., V. L. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. 65, Año 2017), (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH).

**2.**

**a)** Para así resolver indicó que el Sr. M. demandó en sendos expedientes los daños derivados de un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril de 2016, a las 12:00 horas aproximadamente, en intersección de las calles R. y Av. Hipólito Irigoyen de esta ciudad y encuadró la responsabilidad en el régimen del daño por riesgo o vicio de las cosas, contemplado por los arts. 1757, 1758 y 1769 y concordantes del CC y C.

Dijo que en el expediente N° 65/2017, los demandados debidamente notificados no contestaron la demanda y fueron declarados rebeldes y que la citada en garantía admitió la existencia del contrato de seguro que ampara al vehículo Fiat Siena, cuestionando la mecánica relatada en la demanda, y alegando que el accidente se produjo por la conducta desarrollada por el

actor.

Por su lado, en el expediente N°X./17, el demandado T. C., fue declarado rebelde y el codemandado T. y su aseguradora, admitieron la existencia del siniestro, alegando el hecho de la víctima, como interruptivo del nexo causal. A mérito del alcance que le otorga a las rebeldías declaradas y firmes y de las contestaciones de demanda que reseñó, tiene por cierto las circunstancias de tiempo, personas y lugar del accidente. Esto es que el 12 de abril de 2016, a las 12:00 horas aproximadamente, se produjo un

accidente de tránsito en la intersección de las calles R. y Av. Hipólito Irigoyen, de esta ciudad; que fue protagonizado por el vehículo Ford Ka, Dominio X, conducido por el Sr. M., por calle R. de Sur a Norte y el rodado Fiat Siena, dominio X, conducido por el Sr. T.s C. y de propiedad del Sr. T., que circulaba por la misma arteria y dirección que el actor. Tiene acreditado también que M. sufrió lesiones y el rodado Ford Ka daños, como derivación del accidente.

Frente a la eximente planteada con base en el actuar de la víctima, la magistrada señaló que a mérito de la prueba reunida, nada se ha probado. Valora el Legajo de Investigación Fiscal, Caso 53.543, agregado como prueba reservada en el Expte. N° X./17 y de él, la copia de acta policial, de donde surgen los daños del rodado Ford Ka, puerta de baúl dañado y paragolpe trasero roto y los del Fiat Gran Siena, X, paragolpe delantero desprendido, parrilla rota y desprendida en su lado derecho y
capot abollado; copia certificada de la historia clínica del Sr. M. M., en la que consta su ingreso el 12/4/16, por ambulancia y debido a un traumatismo sufrido en accidente de tránsito; la pericia accidentológica N° 7/16 MPFPM, que señala como embistente al Fiat Grand Siena y al Ford Fa como embestido como las declaraciones testimoniales que han
corroborado la versión del Sr. M. en su demanda.

Concluye atribuyendo responsabilidad por las consecuencias dañosas derivadas del accidente a los Sres. T. y T. C., por aplicación de los arts. 1757, 1758 y 1769 y concordantes del CC y C. y a la Compañía S. B. R. C. L. que ha reconocido la existencia del Contrato de S. celebrado con el demandado T., vigente al tiempo del siniestro, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y límite establecido en el mismo.

**b)** Puesta a tasar los daños reclamados, lo hace en primer término respecto de los reclamados en "M., M. C/ T. C., V. L. Y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Expte. 65, Año 2017).

**b. a)** Luego de describir las lesiones físicas justificadas en el expediente y con base en el art. 1746 del CCyC utiliza la fórmula matemático financiera desarrollada por Moore y Bernasconi, que es la siguiente: *C= a.( 1 - 1 / (1 + I)N ) . 1/i*. Para completarla indica que para el factor "a" no existe prueba de los ingresos percibidos al tiempo del accidente, por lo como ingreso el importe correspondiente al salario mínimo vital y móvil, vigente al 12/4/16, esto es, la suma de $ 5.588, con más el 25 % por zona desfavorable, lo que arroja el importe de $ 6.985 sobre el que aplica el porcentaje correspondiente a la disminución de la capacidad que indicara el perito médico, 28 %, lo que determina, como reducción de ingresos, la suma de $ 1955,8. Ésta multiplicada por doce meses, establece un importe anual de $ 23 469,6. El valor "i" indicado en la fórmula, es el 6 % como interés anual habitual y el valor "N" serán los 5 años, considerando la expectativa de vida de un varón en la provincia del Chubut (74 años).

Por los valores expuestos surge que C será igual a $ 98. 863,76 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos con setenta y seis centavos).

Agrega que siendo la expuesta una pauta orientadora, en el caso del actor debe considerarse además que presenta trastornos para caminar y mantenerse en bipedestación, con limitación severa de movimientos de columna torácica y lumbosacra, circunstancias que a su criterio demuestran la insuficiencia de la suma antes señalada para reparar el perjuicio ocasionado por lo cual y aplicando el art. 167 del CPCC, fijó la indemnización en la suma de $ 200. 000 (Pesos doscientos mil), con más intereses calculados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

**b. b)** Reconoce para las afecciones espirituales la suma de $ 250 000, con más los intereses que deberán calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

**b. c)** En cuanto los gastos, estima razonable la suma de $ 220.000 por gastos (art. 1746) e intervención quirúrgica, con más los intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.) y la de $ 31. 800, correspondientes a 53 sesiones de tratamiento psicológico, con más los intereses que deberán calcularse a partir de la fecha de la pericia psicológica (conf. criterio CAPM, SDC N° 37/17) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

**c)** Respecto del reclamo por expediente "M., M. C/ T. C., V. L. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. X., ), reconoce el daño material por la suma de $ 51. 029, comprensivo de los trabajos y repuestos que guardan relación con los daños sufridos por el vehículo con más los intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.) y por la privación de uso y estimando en 10 días el tiempo que insumirán los trabajos destinados a reparar el rodado la suma de $ 3. 000 (conf. Expte. N° 110/16), con más los intereses los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Concluye admitiendo el reclamo por sendos expedientes por la suma de $ 755.829, por lesión física, afecciones espirituales, gastos médicos sanatoriales, daño material y privación de uso, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), desde las fechas que indica para cada rubro y hasta su efectivo pago.

La sentencia es apelada por la actora a fs. 224 y 225 y desistidos a fs. 235 conforme se admitió por SIC N° 65/19.

A fs.227 y conforme surge de fs.241solo se tuvo por apelada la sentencia de grado por la citada en garantía S. B. R. C. L., los agravios se agregaron a fs. 236/237, sin réplica de la contraria. A fs. 228 apelan sus honorarios los Abs. V. A. F. y S. L. F., por bajos.

**3. <u>Los agravios de la citada en garantía</u>:**

**a)** En el primer agravio señala que en la sentencia se ha reconocido una cuantía por tratamiento sicológico que no fue pedido en ninguna de las demandas.

**b)** En el segundo agravio dice que los montos reconocidos en la sentencia, los coloca en un enriquecimiento por demás de lo merecido o sin causa evidente.

Dice que para el reconocimiento de la lesión física no se tuvo en cuenta que el médico descartó que haya quedado imposibilitado de continuar con su explotación comercial y que se acreditó que el contrato de alquiler del inmueble para lavadero, había vencido.

Refiere que no es un dato menor la edad del Sr M. y el deterioro óseo que padecen todas las personas a partir de los 40 años; que en ningún pasaje de la experticia el médico justifica la etiología traumática de la espondilolistesis que la eleva a 18%. Deja a salvo que no cuestiona la pericia médica sino la apreciación que de la misma hace la magistrada, que debió haber corroborado la misma con el resto de la prueba producida.

Cuestiona que no existe mérito para duplicar el resultado de la fórmula y que en definitiva no hubo perjuicio patrimonial para el actor.

En cuanto al reconocimiento de las afecciones espirituales, dice que se brindan pábulos y no fundamentos jurídicos, cuestiona que para el

reconocimiento se utilicen las mismas razones que para el daño físico, y que debe desestimarse, en el caso, la indemnización por la integridad física pues ya se reconoció el daño físico y la afección espiritual y no se reclamó ni el tratamiento psicológico ni la lesión a la integridad social.

Para el tercer agravio cuestionan el curso de los intereses impuesto al rubro asistencia e intervención quirúrgica. Señalan que si bien los primeros podrían ser desde el hecho los que refieren al monto de la intervención quirúrgica, al ser un gasto futuro tendría que llevarlos desde la sentencia o desde el presupuesto o pericia que los fije en tal cuantía.

**4. Tratamiento de los agravios.**

**4.a)** Para dar respuesta al primer agravio vale señalar que el principio de congruencia está dirigido a los Jueces y les impone el deber de adecuar sus decisiones a las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, pronunciándose sobre todas y cada una de las materias debatidas en el mismo, con respeto a las pretensiones deducidas por las partes. Es una de las características internas que el art.165 inc. 6 to del CPCC exige a las sentencias. *"La decisión que adopte el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones o articulaciones formuladas por las partes*" (cfr. COLOMBO, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado" Ed. Abeledo Perrot, T. I pág. 281 y ss y doc. que informa el art. 163 inc. 6º del CPCC).

Luego debo decir que el agravio que se formula, no puede desentenderse de la propia conducta procesal de la citada en garantía, la cual después de haber manifestado el desinterés en la producción de la prueba pericial (fs. 91 vta.), introdujo un pedido de explicaciones a las conclusiones periciales

referidos a la ausencia de un porcentaje de incapacidad y a la falta de sugerencia de tratamiento psicoterapéutico con duración y frecuencia específica (fs. 192).

Tales cuestiones y en orden a la indemnización demandada, no formaron parte de los puntos periciales y consecuentemente debieron ser desestimados por el juzgado.

Dicho lo anterior, es cierto que el reclamo formulado por la actora no incluyó el costo de las sesiones que demandaría un tratamiento psicológico y que a mérito del principio de congruencia, deberá revocarse la sentencia en el punto que lo reconoce.

**4.b)** Ingreso al segundo agravio, diciendo que la citada en garantía también manifestó su desinterés en la prueba pericial médica y sin perjuicio que se ocupa de señalar que no ataca la pericia en sí misma sino la apreciación que de la misma se hizo en la sentencia, al hacerlo para cuestionar la mensura del daño físico incorpora cuestiones de orden médico, algunas conjeturales por ej. *"en ningún lado dice que las lesiones- creemos imposibles de producirse por un simple choque de atrás conforme fotos adjuntadas…- pueden acarrear lo que determinó la experticia en torno a la espondilotesis…cuya etiología no está certeramente determinada por el trauma(accidente) sino que puede ser multicausal como degenerativa, congénita, patológica, iatrogénica (…) que jamás pudo tener etiología traumática la lesión de columna dorsal del actor en el siniestro porque lo habitual es que por trauma se lesionan las lumbares y cervicales"*. Y otras más concretas por ej. *"en ningún pasaje de la misma el médico arrima fundamentos que avale la etiología traumática de la esponilolistesis que eleva un 18 % la ILP."*

De modo que aun cuando procura convencer que solo ataca la valoración de la pericial médica -a mi criterio -, incorpora una tardía impugnación a las conclusiones periciales, confrontándolas con un análisis propio que refiere ya a simples apreciaciones personales del recurrente ya a cuestiones

que han quedado fuera de las oportunamente puestas a resolver a la magistrada de grado y que, consecuentemente quedan al margen de la materia a la que podemos ingresar en esta instancia (art. 269 y 280 del CPCC).

Desde otra perspectiva y ya en la queja en torno al monto reconocido para las afecciones espirituales, tengo para mí que no concreta el error en el que se habría incurrido en la sentencia ni logra atacar la apreciación y valoración de los elementos de convicción que permitieron decidir la pertinencia del rubro. En definitiva, la carga que le impone el art. 268 del CPCC, no puede considerarse cumplida cuando media una confusa postulación de afirmaciones genéricas que indefectiblemente no configuran un agravio y debe declararse la deserción de la apelación en el punto.

**4. c.)** La queja expuesta en el tercer agravio será admitida parcialmente.

Conforme dispone el art.1748 del CCyC, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

En casos como el que se juzga, ese punto de inicio coincide generalmente con la del hecho dañoso que es el que trae aparejado la indemnización del perjuicio acreditado y que debe contener los intereses que integran la reparación plena a la que tiene derecho la víctima (art. 1740 CCyC).

De allí que la suma reconocida para los gastos asistenciales, devengará intereses desde la fecha del hecho lesivo y hasta su efectivo pago, tal como en definitiva admite el recurrente, en la formulación del agravio.

Por su lado, llega firme a esta instancia que se admitió la suma de $ X..000 indicada para una intervención quirúrgica conforme prescripción médica, no realizada, lo que configura un gasto futuro en tanto no existe privación de capital que sancionar. Ello determina que los intereses serán computados desde la fecha de la sentencia que los manda pagar. La jurisprudencia ha

dicho *"Cuando en una acción de daños y perjuicios se fijan parciales indemnizatorios que implican incluir en el monto de condena "gastos futuros" respecto de los cuales los accionantes no han acreditado desembolso alguno, los intereses deben devengarse desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia*" (CNAC, Sala D "Rago, Romina y otros c. Jordán, Félix Manuel y otro",19/09/2007. La Ley Online AR/JUR/8084/2007); *"Los intereses correspondientes a la indemnización de gastos por tratamiento fisiokinésico corren a partir de la fecha de la sentencia, y no desde la del hecho, pues ese dinero no ha salido del patrimonio, por lo que no hay daño actual, sino futuro"* (CNAC, Sala D "Espinoza Malca, Percy Jimmy c. Yllescas Vazquez, Flor María y otros s/ daños y perjuicios" 20/03/2015 , AR/JUR/2576/2015).

**5.** Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia de grado para excluir del monto de condena la suma otorgada para el tratamiento psicológico ($ 31.800) y determinar que los intereses respecto de la suma de $ X..000 reconocida para la intervención quirúrgica como gasto futuro, correrán desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago y conforme la tasa indicada en la sentencia que llegó firme a esta sede.

**6. <u>Las costas.</u>**

**a)** En los términos del art. 282 del CPCC, no existe mérito para modificar las costas y honorarios fijados para los letrados de la actora en la instancia anterior en tanto se mantiene la calidad de vencidos de los codemandados y citada en garantía y los honorarios se ajustarán al capital de condena que resulte. En cuanto a los honorarios de los Abogados V. A. F. y S. L. F., han sido materia de apelación y me expediré en la cuestión que sigue.

**b)** En cuanto a las costas en esta sede y conforme el resultado del recurso, se impondrán por su orden (art.69, 2da parte del CPCC). Tengo en

cuenta para ello que en los procesos de daños y perjuicios, las costas se consideran parte integrante de la indemnización debida a quien ha sufrido el daño (aunque la indemnización no sea acogida en su plenitud) y que para el caso concreto, estoy proponiendo se revoquen cuestiones dispuestas en la sentencia de grado que afectaban el principio de congruencia y el curso de los intereses y que no fueron sostenidas por la actora en esta sede.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la citada en garantía V. A. F. y S. L. F. propongo se regulen en conjunto en el 28 % de los que resulten determinados conforme el punto 3) del fallo de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiese (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

**A LAPRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2. **Suficiencia de los agravios.** Con la salvedad que se hará expresa al analizar el punto 4.2., los agravios vertidos por las partes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de

grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

3. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Jueza que me precede en el voto.

**4.- El tratamiento de los agravios de la citada en garantía.** Los agravios que fundan el recurso interpuesto por S. B. R. C. L. se basan en que la sentencia dispone: I) El pago de un monto por tratamiento psicológico que no fue materia de requerimiento. II) Que los montos reconocidos en la sentencia provocan enriquecimiento sin causa. A) En lo atinente a los daños materiales, cuestiona en especial que el perito médico no haya tenido presente que al actor no le quedó ninguna imposibilidad para la explotación de su actividad comercial, y que el contrato de alquiler del inmueble en el que se desarrollaba la misma había expirado. Pone de relieve que no cuestiona la pericia sino la manera en la cual la jurisdicción la interpreta y como hace aplicación de la misma. No obstante, entiende que no existe razón para duplicar el resultado de la fórmula aplicada ya que no hubo perjuicio patrimonial para el actor. B) En lo relativo a las afecciones espirituales plantea que no se ofrecen fundamentos jurídicos que las funden, más allá de las justificaciones en las que se asientan los daños físicos. Destaca que no se reclamó daño psicológico ni lesión a la integridad social. III) Por último, cuestiona los intereses que se imponen a los rubros "asistencia" e "intervención quirúrgica", destacando que los último no deben devenir desde el momento del hecho.

**4.1. Agravio relativo al tratamiento psicológico.** El principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. La congruencia debe tener especialmente

en consideración los contornos en los que queda articulada la relación procesal, los cuales se delinean en base al planteo de la faz activa del *thema decidendum* y a la contestación mediante la cual se ejerce el derecho de defensa.

El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica y a su contestación, en razón de que ambas configuran el contenido de la disputa.

Con base en el principio de congruencia, y atento que del cotejo de las actuaciones no surge que la actora haya efectuado reclamo específico del costo del tratamiento psicológico, la sentencia deberá ser revocada en lo que se refiere al agravio en tratamiento.

**4.2. Agravio relativo a los daños materiales.** Sin perjuicio de que el cuestionamiento incoado constituye una impugnación extemporánea de la prueba pericial, -en especial de las conclusiones a las que arriba el experto-, es menester poner de relieve que, -en lo más sustancial-, toda la argumentativa del recurrente no deja de transitar el sendero de las apreciaciones personales que no superan el cedazo de lo que la ley adjetiva exige técnicamente en materia de agravios.

La parte quejosa no acierta en la enunciación de aquellos extremos en los cuales apoya sus discrepancias con lo decidido, ni conmueve el razonamiento en el que se asienta la sentencia de primera instancia. Con fundamento en lo antes expuesto es que será declarada la deserción del agravio en los que hace al punto concretamente planteado (art. 268 del CPCC).

**4.3. Agravio relativo al curso de los intereses.** Asiste razón al apelante con relación al cuestionamiento del término a partir del cual habrá de iniciarse el cómputo de los intereses devengados por las sumas tendientes a enjugar los gastos de una intervención quirúrgica futura.

En efecto, al no existir aun privación de capital que deba ser materia de sanción, corresponde que los mismos comiencen a correr a partir del momento en que el rubro en cuestión se torne exigible por imperio de la sentencia. En este orden, cumplo en recordar que la suma de $X..000, dispuesta para afrontar los costos de la intervención quirúrgica, ha quedado firme.

**5.- Conclusión.** Corresponde en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiéndose que sea deducida la suma de $ 31.800 conferida en concepto de tratamiento psicológico, debiendo correr los intereses respecto de la suma de $ X..000 a partir de la fecha de la sentencia de conformidad con la tasa que se dispone en el pronunciamiento de grado y hasta su efectivo pago.

**6. Adecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales, con excepción de los honorarios de los letrados V. A. F. y S. L. F. que serán tratados en la cuestión siguiente en atención al recurso interpuesto, y a la imposición de costas.

**7. La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y Mar S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por su orden (conf. arts. 69 2° parte CPCC).

**7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados considero que los honorarios de los Abogados V. A. F. y S. L. F. deben ser fijados en conjunto en el 28% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.
(Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo: A fs. 228, apelan los letrados V. A. F. y S. L. F., por derecho propio, los honorarios que le fueran regulados por su actuación profesional, en el decisorio en crisis. La sentencia les fijó honorarios diferenciados para cada expediente acumulado y comprensivas de la actuación tanto como letrados apoderados de la citada en garantía como de los codemandados.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, etapas cumplidas y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Los letrados en los autos "M., M. C/ T. C., V. L. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. 65, Año 2017), tomaron intervención para contestar la demanda y luego a fs. 133/136 asumieron la representación letrada de los Sres. T. y T. C. que implicó el cese de la rebeldía de los codemandados. Sólo se advierten actuaciones comunes a la representación asumida y no se han formulado alegatos, por lo que estimo que el 12 %, en conjunto y

proporción de ley establecido se ajusta a la actividad profesional desarrollada.

En los autos "M., M. C/ T. C.,

V. L. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. X., Año 2017), los letrados recurrentes asumieron la representación letrada de la citada en garantía y del Sr. L. A. T., sin que existan actuaciones diferenciadas para sus representados, por lo que reevaluando la actividad cumplida estimo que deben modificarse los honorarios y disponer como honorarios en conjunto y proporción de ley y por sendas representaciones el 14 % de la suma que resulte determinada en los autos referenciados, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38 y cctes. de la ley arancelaria)

Voto a la segunda cuestión, **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales.** Los letrados V. A. F. y S. L. F. apelan por bajos, los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos (fs.228). La sentencia fija honorarios diferenciados por cada expediente acumulado. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito

obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del

profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que en el expediente "M., M. C/ T. C., V. L. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N°147/2019 (Expte. 65/17) la regulación del 12% se ajusta a derecho. En tanto que en el expediente "M., M. C/ T. C., V. L. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N°X./2017, debe modificarse lo decidido en el grado fijándose los honorarios de los recurrentes en el 14% de la suma que resulte determinada en los autos de referencia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

**1)** **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.213/222. **DISPONER** excluir del monto de condena la suma otorgada para el tratamiento psicológico ($ 31.800) y **DETERMINAR** que los intereses respecto de la suma de $ X..000 reconocida para la intervención quirúrgica correrán desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

**2)** **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios fijados para los letrados de la actora en la instancia anterior. (art. 282 del CPCC).

**3)** **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art.69, 2da parte del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la citada en garantía V.

A. F. y S. L. F. propongo se regulen en conjunto en el 28 % de los que resulten determinados conforme el punto 3) del fallo de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiese (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**4)** **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a los Abs. V. A. F. y S. L. F. por su actuación cumplida en los autos "M., M. C/ T. C., V. L. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. 65, Año 2017).

**5) MODIFICAR** la regulación de honorarios practicada a los Abs. V. A. F. y S. L. F. por su actuación cumplida en los autos "M., M. C/ T. C., V. L. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. X., Año 2017) por la representación letrada de la citada en garantía y del Sr. L. A. T. y fijarlos en el 14% del monto que resulte para la indemnización reconocida para este proceso.

**6) DE FORMA.**

**A la TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de mayo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1)** **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.213/222. **DISPONER** excluir del monto de condena la suma otorgada para el tratamiento psicológico ($ 31.800) y **DETERMINAR** que los intereses respecto de la suma de $ X..000 reconocida para la intervención quirúrgica correrán desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

**2)** **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios fijados para los letrados de la actora en la instancia anterior. (art. 282 del CPCC).

**3)** **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art.69, 2da parte del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la citada en garantía V. A. F. y S. L. F. propongo se regulen en conjunto en el 28 % de los que resulten determinados conforme el punto 3) del fallo de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiese (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**4)** **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a los Abs. V. A. F. y S. L. F. por su actuación cumplida en los autos “M., M. C/ T. C., V. L. y otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. 65, Año 2017).

**5)** **MODIFICAR** la regulación de honorarios practicada a los Abs. V. A. F. y S. L. F. por su actuación cumplida en los autos “M., M. C/ T. C., V. L.

y otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. X., Año 2017) por la representación letrada de la citada en garantía y del Sr. L. A. T. y fijarlos en el 14% del monto que resulte para la indemnización reconocida para este proceso.

**6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRDA BAJO EL N°  /20. SDC.**